



Resolución Gerencial Regional N° 0173-2018-GORE-ICA/GRDS Ica, 03 ABR. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 001601-2019, que contiene la Queja Administrativa interpuesta por don **MANUEL JHOSPIER MORALES SOLLER**, por Defecto de Tramitación y retardo en elevar el recurso de apelación contra el Director Regional de Salud de Ica, y la Comisión Evaluadora CAS N° 05-2018, de la Dirección Regional de Salud.

CONSIDERANO:

Que, con Hoja de Ruta N° E-001601-2019, el recurrente don **MANUEL JHOSPIER MORALES SOLLER**, formula queja administrativa por Defecto de Tramitación y retardo en elevar el recurso de apelación contra el Director Regional de Salud de Ica, y la Comisión Evaluadora CAS N° 05-2018, de la Dirección Regional de Salud de Ica;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 167° de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando b) y c) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Salud de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; informe que no ha remitido la Dirección Regional de Salud de Ica, a pesar de haberle solicitado en forma reiterativa, y de acuerdo a ley;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;***



Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad por la Dirección Regional de Salud de Ica, la misma que se refiere a la atención de su Exp. N° E-102314-2018 del quejoso **MANUEL JHOSPIER MORALES SOLLER**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, descociendo para ello lo establecido en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 259° - Faltas Administrativas - de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirva de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la ocasión, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia en el presente caso se han dado los

presupuestos señalados en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Dirección Regional de Salud de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado en forma reiterativa por esta instancia administrativa, trasgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 151° de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable;

Estando al Informe Técnico N° 163-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, al TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867” Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por **MANUEL JHOSPIER MORALES SOLLER**, por Defecto de Tramitación y retardo en elevar el recurso de apelación (Exp. N° E-102314-2018), contra el Director Regional de Salud de Ica, y la Comisión Evaluadora CAS N° 05-2018, de la Dirección Regional de Salud de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.-Que conforme lo establece el Art. 167.5 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en un plazo de 48 horas de recibida la presente, sírvase remitir a esta instancia el recurso impugnativo del quejoso; debiendo implementarse las medidas correctivas conforme lo señalado en el artículo precedente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL